

El alcance del control judicial en los planes de reestructuración

SAP Barcelona 437/2026 (Cablematic)

Análisis de la SAP Barcelona (Sección 15ª) núm. 437/2026, de 24 de abril, dictada en el asunto Cablematic Dos Mil, S.L., sobre la obligatoriedad del Experto en Reestructuración y el alcance del control judicial en la impugnación de planes homologados por arrastre.



La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) núm. 437/2026, de 24 de abril, recaída en el asunto Cablematic Dos Mil, S.L. (“Cablematic”), se suma a las resoluciones que están definiendo el verdadero alcance del régimen de planes de reestructuración introducido por la Ley 16/2022.

Su relevancia no reside únicamente en la declaración de ineficacia del plan homologado, sino, sobre todo, en dictarse en abierta discrepancia con la línea mantenida por la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid. El plan, pese al voto en contra de las principales clases financieras, había sido homologado judicialmente mediante el mecanismo de arrastre del artículo 639.1 TRLC, sin el Informe de Experto en Reestructuraciones. Banco Santander impugnó la homologación y la Audiencia estimó el recurso.

En particular, la sentencia, resuelve respecto las siguientes cuestiones controvertidas

1. Obligatoriedad del nombramiento de Experto Independiente
2. Alcance del control judicial en sede de impugnación
3. Límites en la clasificación de créditos

Estructura del plan de reestructuración Cablematic

Clases favorables (28,74% del pasivo)	Clases disidentes (71,26% del pasivo)
A1 · Crédito Público (IFC) B1 · Acreedores Comerciales B2 · Acreedor Estratégico (SEUR) C · Acreedor por Arrendamiento	A2 · Acreedores Financieros A3 · Financiación ICO D · Crédito litigioso

(*) El plan no se acompañaba del Informe de Experto en Reestructuraciones

01

Obligatoriedad del Experto en Reestructuración

- La Audiencia Provincial de Barcelona se decanta expresamente por la tesis de que el informe del Experto en Reestructuración resulta indispensable para la homologación de un plan aprobado por la vía del artículo 639.1 TRLC.
- Para alcanzar esta conclusión, la Sala construye su razonamiento sobre tres pilares fundamentales:
 - En primer lugar, considera que la obligatoriedad del experto se desprende del tenor literal del artículo 672.1.4º TRLC, interpretado en conexión con el régimen de homologación de los planes no consensuales previsto en el artículo 639 TRLC.
 - En segundo lugar, realiza una interpretación sistemática de los artículos 634, 643, 644, 647 y 673 TRLC, concluyendo que la intervención del experto no constituye un mero requisito documental sino un auténtico presupuesto estructural del sistema de homologación.
 - Finalmente, la Audiencia fundamenta su posición en una interpretación conforme con la Directiva (UE) 2019/1023, particularmente con su artículo 5.3.b) y su Considerando 30. A juicio de la Sala, la finalidad de la Directiva es reforzar las garantías de los acreedores afectados por mecanismos de arrastre interclases, configurando al experto como un instrumento de control frente a posibles abusos en la elaboración y aprobación del plan.
- La sentencia va incluso un paso más allá al afirmar que la ausencia del informe del Experto en Reestructuración constituye un defecto insubsanable. Según la Audiencia, no se trata de un mero requisito formal, sino de una garantía esencial para el correcto funcionamiento del sistema de homologación. De hecho, define al experto como:

“alguien independiente del deudor y garante de los derechos de los acreedores afectados por el plan y de asesoramiento al órgano jurisdiccional que debe homologarlo”.

Si la intervención del experto se justifica por su función de garantía frente a posibles abusos, cabe preguntarse si dicha protección debe reservarse únicamente a los planes no consensuales. La existencia de un plan consensual no implica necesariamente unanimidad entre los acreedores afectados, por lo que los argumentos empleados por la Audiencia podrían servir igualmente para defender una extensión de esta garantía a otros supuestos.

02

Alcance del control judicial en sede de impugnación

- La verdadera novedad de la sentencia Cablematic no reside tanto en la obligatoriedad del Experto en Reestructuración —cuestión ya anticipada por la propia Sección 15ª en su Auto de 18 de febrero de 2026 (Masía Industrial Médica)— como en la amplitud con la que configura el control judicial en sede de impugnación.
- La cuestión es especialmente relevante porque una cosa es afirmar que el informe del Experto en Reestructuración resulta obligatorio y otra muy distinta admitir que su ausencia pueda ser apreciada por la Audiencia Provincial al resolver una impugnación contra el auto de homologación.
- Precisamente en este punto se produce la principal divergencia con la doctrina mantenida por la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid. Mientras ésta había sostenido que la falta de intervención del experto no podía ser revisada en sede de impugnación al no encontrarse expresamente incluida entre las causas previstas en los artículos 654 y 655 TRLC, la Audiencia Provincial de Barcelona rechaza frontalmente dicha interpretación.
- La Sala considera que el procedimiento de impugnación constituye un sistema de “contradicción postergada”, de modo que la ausencia de contradicción previa tiene por finalidad agilizar la homologación, pero no limitar el alcance del control judicial posterior. En palabras de la propia sentencia:

“Postergar la contradicción constituye un instrumento para mejorar la eficacia, pero no así para disminuir lo que pueda constituir el objeto de esa contradicción”.

- Sobre esta base, la Audiencia entiende que no existe razón para restringir el examen de aquellos defectos que afecten a los presupuestos esenciales de la homologación.
- Asimismo, rechaza que las causas de impugnación previstas en los artículos 654 y 655 TRLC constituyan un auténtico *numerus clausus*. A juicio de la Sala, si el legislador hubiera querido establecer un catálogo cerrado de motivos impugnatorios lo habría indicado expresamente, como ocurre en otros ámbitos procesales. Por ello, admite la posibilidad de examinar incluso de oficio aquellos defectos que afecten a los fundamentos mismos de la homologación.
- No obstante, la Audiencia introduce un límite importante: no se trata de habilitar una revisión general del plan, sino permitir el control de “aquellos vicios que afecten a los fundamentos de la homologación”.
- Desde esta perspectiva, la ausencia del Experto en Reestructuración no constituye una mera irregularidad formal, sino un defecto que afecta a una garantía esencial del sistema y que, por tanto, puede ser apreciado por el tribunal al resolver la impugnación.

Dos Audiencias, dos doctrinas: mientras Barcelona amplía el control judicial posterior a la homologación, Madrid lo restringe a las causas tasadas. La divergencia obliga a valorar el riesgo de impugnación según el territorio.

03

Límites a la flexibilidad del artículo 623 TRLC en la formación de clases

- La Audiencia Provincial no niega que puedan existir clases diferenciadas aun cuando los acreedores reciban un tratamiento similar dentro del plan, si bien considera que la creación de clases diferenciadas debe responder a la existencia de intereses económicos realmente distintos.

“la forma en la que los acreedores resulten afectados por el plan de reestructuración constituye un criterio que puede determinar la formación de clases distintas dentro de un mismo rango. Ahora bien, de ello no se sigue que del hecho de que todos los acreedores resulten afectados de la misma forma se derive que no sea admisible que se puedan distribuir en clases distintas”.

- Ahora bien, la sentencia advierte que cuando acreedores del mismo rango reciben sustancialmente el mismo tratamiento, la justificación de esa separación debe ser exhaustiva. Si bien, en este caso, la Sala considera que la división de los acreedores ordinarios en tres clases distintas no estaba suficientemente justificada, destacando:

“(…) podemos entender que se lleve a los acreedores estratégicos a una clase distinta (...) porque por esa razón se les haya concedido un trato especial en el plan, (...) Cuando eso no sucede, (...) y no se explica de forma convincente la razón por la que se configura una clase separada con un único acreedor que vota a favor del plan, existe un riesgo muy elevado de que esa clase se haya formado por simples razones oportunistas, esto es, con el simple propósito de crear una mayoría de conveniencia.”

- Desde esta perspectiva, la Sala cuestiona la separación de diversos acreedores ordinarios en clases independientes —acreedores comerciales, acreedor estratégico y acreedor por arrendamiento— pese a que todos ellos recibían esencialmente el mismo tratamiento económico. La sentencia advierte que la flexibilidad reconocida por el artículo 623 TRLC no puede convertirse en un mecanismo de ingeniería de clases destinado a construir artificialmente las mayorías necesarias para el arrastre de acreedores disidentes.
- Asimismo, la Audiencia Provincial rechaza la consideración del crédito del Institut Català de Finances (ICF) como crédito público, al entender que derivaba de una relación sometida al Derecho privado y que la entidad actuaba como un operador financiero ordinario y no en ejercicio de potestades administrativas.

La flexibilidad del artículo 623 TRLC tiene un límite: no puede emplearse para fragmentar artificialmente a los acreedores y fabricar mayorías. Los planes deben justificar de forma exhaustiva cualquier separación entre acreedores del mismo rango.

Una concepción más restrictiva de la impugnación

- El voto particular del magistrado D. José María Ribelles Arellano coincide con la mayoría en que la intervención del Experto en Reestructuración era obligatoria, pero discrepa sobre las consecuencias derivadas de su ausencia.
- A juicio del magistrado Ribelles, el procedimiento de impugnación constituye un mecanismo de revisión limitada, circunscrito a las causas tasadas de los artículos 654 y siguientes TRLC, por lo que la Audiencia Provincial no puede realizar un control de oficio de defectos no expresamente previstos como motivos de impugnación.
- Asimismo, considera que la falta de designación del experto debía haber sido controlada exclusivamente por el juez de la homologación y que, en cualquier caso, dicha irregularidad no justificaría por sí sola la ineficacia total del plan, efecto que el artículo 661 TRLC reserva a supuestos concretos como la incorrecta formación de clases o la falta de las mayorías exigidas.
- No obstante, el magistrado se adhiere al fallo estimatorio al compartir que la configuración de las clases era defectuosa.

El voto particular recuerda que ampliar el control judicial en la impugnación no es una cuestión pacífica, incluso entre magistrados de la misma Sala.

¿Tiene dudas sobre cómo esta resolución puede afectar a su plan de reestructuración?

El equipo de Insolvencias y Situaciones Especiales de Lener está a su disposición para resolver cualquier consulta relacionada con los contenidos de esta newsletter.

Departamento Insolvencias y Situaciones Especiales

Lener Asesores

CONTACTO

Web: www.lener.es

Email: lener@lener.es

OFICINAS

Madrid · Barcelona · Oviedo · Valladolid · Vigo · Sevilla